Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

EL FISCO

CONTRA JORGE MUÑOZ RICCI Y
JOSE RAUL RAMIREZ ORTEGA

DESOBEDIENCIA ADMINISTRATIVA, PROLONGACION INDEBIDA DE FUNCIONES PUBLICAS Y ESTAFAS REITERADAS

Recursos de casación en el fondo

CAJA DE COLONIZACION AGRICOLA — FUNCIONARIOS — FUNCIONARIOS SEMIFISCALES — PLANTA DE FUNCIONARIOS SEMIFISCALES — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 46 DE 1953 — FUNCIONARIOS FISCALES — PLANTA DE FUNCIONARIOS FISCALES DE LA CAJA DE COLONIZACION — FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO — ESTATUTO ORGANICO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO — FUNCIONARIOS PUBLICOS — ESTATUTO ADMINISTRATIVO — AUTONOMIA DE LA CAJA DE COLONIZACION — LEY Nº 5.604 ORGANICA DE LA CAJA DE COLONIZACION — EMPLEADOS PUBLICOS — OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS — DEPENDENCIA JERARQUICA — CONDUCTA FUNCIONARIA — SUMARIOS ADMINISTRATIVOS — INVESTIGACION QUE AFECTA A LA CONDUCTA FUNCIONARIA — SUSPENSION DEL CARGO — LEY GENERAL DE BANCOS — SUPERINTENDENCIA DE BANCOS — SUBORDINACION DE LA CAJA DE COLONIZACION A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS — FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS — CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA — ORGANISMOS FISCALES — SERVICIOS FISCALES — ORGANISMOS DEL ESTADO — FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA — FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORIA — INVESTIGACIONES — INSTRUCCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS — VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAJA DE COLONIZACION — PLANTA PERMANENTE DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FISCAL — PLANTA SUPLEMENTARIA — LEY Nº 7.200 — ORGANISMOS FISCALIZADORES — VIGILANCIA DE LA CONTRALORIA SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS — SUSPENSION DEL VICEPRESIDENTE DE LA CAJA DE COLONIZACION DECRETADA POR LA CONTRALORIA

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— INSPECTORES DE LA CONTRALORIA — SERVICIOS U ORGANISMOS SEMIFISCALES — ORGANISMOS O SERVICIOS DE ADMINISTRACION AUTONOMA — EXCLUSION EXPRESA DE LA INTERVENCION DE LA CONTRALORIA — DELITO — REO — DELITO DE PROLONGACION INDEBIDA DE FUNCIONES PUBLICAS — ABSOLUCION — SENTENCIA ABSOLUTORIA — DESCONOCIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORIA PARA SUSPENDER DE SU EMPLEO AL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAJA DE COLONIZACION — CASACION — CAUSAL DE CASACION — CASACION EN EL FONDO — CASACION EN EL FONDO EN MATERIA PENAL — CAUSALES DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA PENAL — PROCESO — PRUEBA — MEDIOS DE PRUEBA — TESTIMONIOS — TESTIMONIOS DE LOS OFENDIDOS — PRESUNCIONES — PRESUNCIONES JUDICIALES — VALOR PROBATORIO — ESTAFA — DELITOS REITERADOS — DELITOS REITERADOS DE ESTAFA — PRESUNCIONES DEDUCIDAS DE PRESUNCIONES — PRESUNCIONES DE PRESUNCIONES — HECHO PROBADO — EXISTENCIA DEL DELITO — ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DELITO — ACUSADO — PENA — SENTENCIA CONDENATORIA — INFRACCION DE LA LEY PENAL — DISPOSITIVO DEL FALLO — INFRACCION DE LEY PENAL CON INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — SENTENCIA IMPUGNADA — SENTENCIA RECURRIDA — JUECES DEL FONDO — SENTENCIADORES — PRUEBA DE PRESUNCIONES — REGLAS ESPECIALES DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES EN MATERIA PENAL — LEYES DECISORIA LITIS — ERRONEA APLICACION DE LA LEY PENAL — PRESUNCIONES DEDUCIDAS DE HECHOS NO PROBADOS.

DOCTRINA.— El Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, de 2 de Agosto de 1953, que suprimió la planta de funcionarios semifiscales de la Caja de Colonización Agrícola y creó en la misma la planta de funcionarios fiscales, dispuso en su parte pertinente que esta planta se regiría por el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y que el régimen de los funcionarios fiscales impuesto por dicho Decreto con Fuerza de Ley no afectaría a la autonomía de esa Institución, la que seguiría rigiéndose en lo demás por la Ley Nº 5.604. Vale decir, que los funcionarios de la Caja de Colonización Agrícola adquirieron la calidad de funcionarios fiscales y, conforme a este nuevo régimen, entraron a quedar sometidos al Estatuto Administrativo vigente a la fecha de ocurrir los hechos materia del proceso de que se trata en la especie, esto es, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, de 24 de Julio de 1953.

A virtud de lo establecido en el aludido Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, los empleados públicos tienen la obligación de

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cumplir fielmente sus funciones, quedan sujetos a sus superiores jerárquicos y pueden ser suspendidos de sus cargos con ocasión de una investigación o de un sumario administrativo que afecte a su conducta funcionaria.

De lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Bancos —cuyo texto definitivo fuera fijado por Decreto Supremo Nº 2.115, de 23 de Julio de 1935—, con el inciso final agregado por la Ley Nº 6.672 de 27 de Septiembre de 1940, como asimismo de lo estatuido en los artículos 9º de la Ley Nº 5.604, Orgánica de la Caja de Colonización, y 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46 antes citado, se desprende en forma inconclusa, dándoles a esos preceptos la interpretación armónica y lógica que corresponde, que en su virtud se estableció una subordinación de la Caja de Colonización Agrícola a la Superintendencia de Bancos, subordinación que en ningún caso fue amplia y excluyente de aquella de que está investida la Contraloría General de la República sobre todos los organismos fiscales y, por consiguiente, la facultad que los preceptos antes mencionados confirieron a la Superintendencia de Bancos no eliminaba las atribuciones generales que a la Contraloría competen sobre todos los organismos del Estado.

Por lo tanto, la Contraloría General de la República podía intervenir y ejercer sus facultades fiscalizadoras y disciplinarias para investigar e instruir sumario administrativo y sancionar actuaciones indebidas, irregulares o ilegítimas del funcionario que se desempeñaba como Vicepresidente Ejecutivo de la referida Caja, o sea, del reo, y ello porque, por una parte la Superintendencia de Bancos sólo tenía facultades para inspeccionar, fiscalizar y supervigilar a dicha Caja únicamente en lo relativo a su administración, con el fin de imponerse de la situación de sus negocios, no importando, de consiguiente, tales facultades una fiscalización o tuición amplia, relativa a todas las actividades públicas de la institución, sino solamente de aquella parte concerniente a inversión de fondos, planificación de operaciones pecuniarias y realización de éstas y, en general, todo lo que se refiere a la administración de sus bienes y al manejo de sus negocios; y por otra parte, porque la Contraloría, en virtud de disposiciones legales expresas —artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4486, de 31 de Diciembre

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 1942—, conservaba sus facultades de supervigilancia sobre los organismos sujetos a la tuición restringida de la Superintendencia de Bancos, entre otros, de la Caja de Colonización Agrícola, en todo lo demás relativo al cumplimiento de las disposiciones de aplicación común en los servicios fiscales, carácter éste que adquirió esa Caja de acuerdo con lo estatuido por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, del año 1953.

De la simple lectura del artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4486, de 31 de Diciembre de 1942, ya citado —que fija la Planta Permanente y la Suplementaria de los Servicios de la Administración Pública Fiscal a que se aplican las disposiciones de la Ley Nº 7.200, de 18 de Julio del mismo año—, debe llegarse necesariamente a la conclusión de que las atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría son de tal amplitud que, aún otros organismos fiscalizadores, como la misma Superintendencia de Bancos, quedan sometidos a su vigilancia y especialmente en el aspecto que mira al cumplimiento de toda disposición de aplicación común en los servicios fiscales y, por consiguiente, con más razón aún deben quedar, indiscutiblemente, bajo su control los organismos o servicios de tal carácter que deban ser inspeccionados por la Superintendencia.

Si la Caja de Colonización Agrícola es un organismo creado por el Estado y dependiente de él, y si sus funcionarios quedaron comprendidos en el régimen de los funcionarios fiscales regidos por el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, hallándose, por lo tanto, sujetos a los preceptos del Estatuto Administrativo, es de toda evidencia que, por la sola aplicación del mencionado artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4486, de 1942, la Contraloría General de la República —a través de uno de sus Inspectores— estaba facultada para suspender al procesado de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, en uso de las atribuciones ordinarias que le confiere su estatuto orgánico, suspensión que el funcionario afectado debía acatar y obedecer.

La Contraloría podrá siempre ejercer sus facultades fiscalizadoras ordinarias sobre cualquier organismo o servicio dependiente del Estado, ya sea de carácter fiscal, semifiscal o de administración autónoma, o creado por

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

él, a menos que especialmente la ley haya entregado su vigilancia a otras entidades o haya excluido expresamente la intervención de la Contraloría, excepciones que no concurren respecto de la Caja de Colonización Agrícola, pues no existe ley expresa que excluya dicha intervención en la fiscalización de la conducta funcionaria de sus empleados.

En consecuencia, violó todos los preceptos legales antes señalados, así como también el artículo 217 del Código Penal que dejó de aplicar en la especie, incurriendo de este modo en la causal de casación contemplada en el Nº 4º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el fallo que absolvió al reo del delito de prolongación indebida de funciones públicas que sanciona el expresado artículo 217 del Código Penal, por estimar los sentenciadores, erróneamente, que la Contraloría General de la República carecía de atribuciones para suspender al inculpado de su empleo y que, por ello, la suspensión que efectivamente se había decretado a su respecto era jurídicamente ineficaz.

Si el fallo impugnado sólo invoca los testimonios de los supuestos ofendidos, para tener como un hecho probado en el proceso las promesas de ayuda que les habría hecho el reo en orden a asegurarles la obtención de parcelas en Magallanes si se suscribían a una revista editada por él, y no pudiendo tales declaraciones constituir otro medio de prueba que otras tantas presunciones judiciales, resulta evidente que los sentenciadores atribuyeron a dichos testimonios ese valor probatorio, infringiendo así el Nº 1º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al deducir a su vez de aquellas presunciones judiciales las que les servirían para tener como establecida la existencia de los delitos reiterados de estafa por los cuales se impone pena al acusado, infracción que lógicamente ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues, de no haberse transgredido dicho precepto legal, debió absolverse al reo de la acusación y no condenarlo.

Por las mismas razones señaladas, resulta inconcuso que la sentencia recurrida vulneró el artículo 485 del mencionado Código, ya que las presunciones judiciales que deduce no son la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, extrae el tribunal para tener por acreditada la existen-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia de los delitos de que se trata, sino que ellas emanarían a su vez de otras presunciones; y, consecuencialmente, esa sentencia violó también el artículo 457 del mismo cuerpo de leyes, al desentenderse de la norma que contiene el inciso final de ese precepto y que obliga a los jueces del fondo a dar aplicación a las reglas especiales que rigen la prueba de presunciones y que se contienen en los artículos 485 y 488 Nº 1º del referido Código.

La errada aplicación del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal no importa la violación del artículo 456 de este mismo cuerpo legal, tanto porque este precepto no es ley decisoria litis, cuanto porque aquel error no significa que la sentencia haya recurrido a un medio no contemplado por el legislador para dar por establecida la existencia de los hechos delictuosos imputados al reo.

Si en el proceso no aparece comprobada la existencia de los hechos delictuosos imputados al reo y que configurarían los delitos reiterados de estafa por los que se le impone pena, resulta de toda evidencia que el fallo impugnado infringió los artículos 1º, 467 y 468 del Código Penal, los que, por lo ya dicho, no tenían aplicación en el caso sublite.

SENTENCIA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este proceso seguido ante el Segundo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de esta ciudad, en contra de los reos Jorge Muñoz Ricci y José Raúl Ramírez Ortega, por imputárseles la participación de autores en los delitos de desobediencia administrativa y prolongación indebida de funciones (artículos 252 y 217 del Código Penal), al primero y de estafas reiteradas (artículo 268 del mismo Código), al segundo, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 2 de Noviembre de 1962, que corre a fojas 1.928 y siguientes, por la que se condenó al procesado Muñoz Ricci como autor del delito de desobediencia administrativa y se le absolvió en lo que respecta al de prolongación indebida de funciones, y se impuso pena al otro reo, Ramírez Ortega, como autor de los delitos reiterados de estafa en perjuicio de las personas que el fallo señala, condenándoseles, respectivamente, a siete años y un día de inhabilitación especial temporal en su grado máximo

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para el desempeño del cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, y a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el mismo tiempo, e imponiéndoles a ambos reos la obligación de pagar las costas de la causa.

Apelada esta sentencia tanto por los reos Muñoz y Ramírez como por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de querellante particular, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 4 de Octubre de 1965, escrita a fojas 1.992, la confirmó, con costas, sin nuevos fundamentos y sin modificación alguna en cuanto a sus decisiones.

En contra del fallo del tribunal de alzada se han deducido sendos recursos de casación en el fondo por el Consejo de Defensa del Estado y por el reo José Raúl Ramírez Ortega, limitándose el primero a impugnar la sentencia en lo que atañe al procesado Muñoz Ricci y el segundo en lo tocante a la decisión que le afecta al propio sentenciado Ramírez Ortega.

Formalizando el Consejo de Defensa su recurso lo fundamenta en la causal Nº 4 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "en que la sentencia recurrida ha absuelto al reo Muñoz Ricci por el delito de prolongación indebida de funciones públicas de que fue acusado, por estimar que la actuación que para ese efecto se le atribuía en la acusación, no constituye delito y debe ser calificada como un hecho lícito en relación con la ley penal".

Para determinar las disposiciones de ley que habrían sido infringidas, empieza el recurrente por señalar los hechos de la causa que tienen relación con el aspecto en que se centra el recurso —relativo únicamente a la parte del fallo que absuelve al reo Muñoz por el delito de prolongación indebida de funciones de que trata el artículo 217 del Código Penal— que la sentencia impugnada da por establecidos en los considerandos que al efecto indica, y en presencia de tales hechos denuncia como infringidas, en forma relacionada, las siguientes disposiciones legales: el artículo 217 del Código Penal, que contempla y sanciona el delito de prolongación indebida de funciones públicas, violación que está vinculada y habría sido sometida

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mediante transgresiones de los artículos 1º, 15 y 50 del mismo Código, artículo 9º de la Ley Nº 5.604, artículos 31, 33 y 34 de la Ley General de Bancos vigente a la época de los hechos (Decreto con Fuerza de Ley Nº 599, de 26 de Septiembre de 1925, según texto definitivo que fijó el Decreto Supremo Nº 2.115, de 23 de Julio de 1935), después del nuevo inciso que al artículo 31 le introdujo el artículo 1º letra j) de la Ley Nº 6.672; artículo 4º de la Ley Nº 7.200, artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, de 31 de Diciembre de 1942; artículos 1º, 2º y 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, de 2 de Abril de 1953, artículos 104, 108 y 154 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, de 24 de Julio de 1953 (Estatuto Administrativo vigente en la época del hecho) y artículo 52 del Código Civil. En el escrito de formalización de fojas 2.001 explica el Consejo de Defensa del Estado la forma como se habrían producido estas infracciones y la manera en que a su juicio habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

A fojas 1.996 la defensa del reo José Raúl Ramírez Ortega formaliza su recurso de casación en el fondo, invocando las causales de los números 3º y 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, o sea, en que por error en la aplicación de la ley penal, el fallo impugnado ha calificado como delito un hecho lícito y ha impuesto pena al acusado, y en haber violado la sentencia las leyes reguladoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo, en la parte pertinente que indica el recurso, señalando como infringidos, en la primera causal, los artículos 1º, 467 y 468 del Código Penal, y, en la segunda, los artículos 488, 456, 457 y 485 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Explica el recurrente la forma en que se habrían producido estas infracciones y la manera en que, a su entender, influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo que impugna.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado:

1º) Que en un primer aspecto el recurso ataca la sentencia de alzada denunciando como directamente infringido el artículo 217 del Código Penal, que describe y sanciona el delito de prolongación indebida de fun-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones públicas, violación que relaciona y configura con la simultánea transgresión de los artículos 1º, 15 y 50 del mismo Código; del artículo 9º de la Ley Nº 5.604, de 15 de Febrero de 1935, que dio un nuevo estatuto orgánico a la Caja de Colonización Agrícola; de los artículos 31, 33 y 34 de la Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley Nº 559, de 26 de Septiembre de 1925, según texto definitivo que fijó el Decreto Supremo Nº 2.115, de 23 de Julio de 1935), vigente a la época de los hechos y después del nuevo inciso que al precepto del precitado artículo 31 le introdujo el artículo 1º, letra j), de la Ley Nº 6672, de 27 de Septiembre de 1942, que también se señala como vulnerado; del artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77, de 31 de Diciembre de 1942; de los artículos 1º, 2º y 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, de 2 de Abril de 1953; y de los artículos 104, 108 y 154 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256, de 24 de Julio de 1953 (Estatuto Administrativo) vigente al ocurrir los hechos que originaron el proceso;

2º) Que explicando el recurso la forma como se habrían producido las infracciones de ley que representa sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido vulneró el artículo 217 del Código Penal al no aplicarlo y estimar que tal precepto no regía para la conducta del reo Muñoz Ricci, en circunstancias que conforme a las leyes y disposiciones correspondientes a los funcionarios de la Caja de Colonización, aplicables también al cargo de Vicepresidente del organismo que a la sazón desempeñaba el reo, mandaban que quedaran ellos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República en aquellas materias que son de aplicación común en los servicios fiscales; que por esta razón, si el Inspector de la Contraloría, señor Orlando Vásquez, dispuso en la especie por la resolución Nº 350 de 16 de Septiembre de 1958, que el nombrado Muñoz Ricci quedaba suspendido de sus funciones como Vicepresidente de dicha Caja, esa orden debía ser acatada por el afectado y en esa virtud debía abstenerse de realizar acto alguno correspondiente a su cargo o función; como el reo desobedeció el decreto de suspensión dictado por dicho Inspector de la Contraloría y no obstante él continuó obrando como representante legal de la Caja de Colonización, realizó exactamente aquella clase de actos que es-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tán previstos como punibles por el artículo 217 del Código Penal.

La demostración legal de que no se aplicó al reo Muñoz Ricci el precitado artículo, debiendo habérsele aplicado —prosigue el recurso— ante el texto literal de ese precepto, al disponer que "el empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comisión después **que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo,** será castigado..., etc.", exige que se mencionen las leyes y disposiciones legales en cuya virtud —en contradicción a lo resuelto por el fallo impugnado— el decreto de suspensión de funciones fue dictado en el ejercicio legítimo de las facultades fiscalizadoras que competían a la Contraloría General de la República respecto de la institución a que pertenecía el reo Muñoz Ricci y respecto de todos sus funcionarios; de modo que era un decreto válido y eficaz, que debía ser acatado por el reo a quien le afectaba.

Para concluir la sentencia de primer grado en el considerando 11º, mantenido por el fallo de alzada —continúa el recurrente— "que la resolución Nº 350 fue dictada por el Inspector Vásquez fuera de los casos previstos por la ley y que no pudo producir efecto jurídico, motivo por el cual no hubo causa legal para que el reo Muñoz Ricci debiera cesar en sus funciones", se apoya en el artículo 1º, letra j), de la Ley Nº 6.672 y en el artículo 4º de la Ley 7.200, que disponen que quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría los organismos que no están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos u otras entidades especialmente indicadas, o sea, el razonamiento del fallo es que "como la Caja de Colonización Agrícola estaba bajo el control de la Superintendencia de Bancos, escapaba a la tuición de la Contraloría y a ésta no le era lícito intervenir en su funcionamiento, sumariar a sus funcionarios y menos disponer su suspensión".

Sin embargo —agrega el recurso— todo este razonamiento está viciado legalmente y sólo ha podido hacerse por desconocimiento y con ello, mediante contravención, de lo que el artículo 217 del Código Penal llama "las leyes y disposiciones especiales del ramo respectivo", para advertir lo cual es necesario esclarecer el régimen legal a que estaba sometida la Caja de Colonización Agrícola y sus funcionarios, en la época en que

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se cometió por el reo Muñoz Ricci la actuación señalada al indicar los hechos de la causa: en virtud del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46 del año 1953, en relación con lo dispuesto en sus artículos 1º y 2º, los funcionarios de dicha Caja adquirieron la calidad de funcionarios fiscales, y conforme a este régimen entraron a quedar sometidos al Estatuto Administrativo entonces vigente, Decreto con Fuerza de Ley Nº 256 de 1953, que en sus artículos 104, 108 y 154 disponen la obligación que tienen los empleados públicos de cumplir fielmente sus funciones y su cometido, de quedar sujetos a sus superiores jerárquicos y de poder ser suspendidos de sus cargos si realizan actos irregulares que hagan necesaria una investigación sobre su conducta funcionaria; de acuerdo con lo prevenido en los artículos 9º de la Ley Nº 5.604, del año 1935, 1º, letra j), de la Ley Nº 6.672, de Septiembre de 1942, y 31 de la Ley General de Bancos (Decreto Supremo Nº 2.115 de 1935), se había establecido una subordinación de la Caja de Colonización a la Superintendencia de Bancos, pero dicha subordinación no era amplia ni era excluyente de la que corresponde sobre todos los organismos fiscales a la Contraloría General de la República y, en consecuencia, la facultad que esos preceptos de ley conferían a la Superintendencia no eliminaba las atribuciones generales que a la Contraloría corresponden sobre todos los organismos del Estado y podía esta última, por lo tanto, intervenir y ejercitar sus derechos de fiscalización y disciplinarios para investigar y sancionar actos indebidos, irregulares o ilegítimos del funcionario que actuaba como Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, y ello porque por una parte la Superintendencia de Bancos sólo tenía facultades para inspeccionar, fiscalizar y supervigilar a dicha Caja únicamente en lo relativo a la administración de ésta, para imponerse de "la situación de sus negocios", no importando, por consiguiente, tales facultades una fiscalización o tuición amplia, relativa a todas las actividades públicas de la institución, sino solamente de aquella parte concerniente a inversión de fondos, planificación de operaciones pecuniarias y realización de éstas y, en general, todo lo que se refiere a la administración de sus bienes y al manejo de sus negocios; y, por otra parte, porque la Contraloría

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

General de la República, en virtud de disposiciones legales —artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, de 31 de Diciembre de 1942—, conservaba sus facultades de supervigilancia sobre los organismos sujetos a dicha tuición restringida de la Superintendencia de Bancos, entre otros, de la Caja de Colonización Agrícola, en todo lo demás relativo al cumplimiento de las disposiciones de aplicación común en los servicios fiscales, carácter éste que adquirió esa Caja a virtud de lo estatuido por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, ya mencionado.

Por consiguiente —continúa expresando el recurso— para llegar el fallo impugnado a la conclusión de que la Contraloría no tenía atribuciones para suspender al Vicepresidente de la referida Caja, ha debido quebrantar todas las leyes y disposiciones especiales que reglan la situación legal de esa institución en lo tocante a su sujeción y fiscalización, y así se violaron los artículos 9º de la Ley 5.604, 1º, letra j), de la Ley 6.672 y 31 de la Ley General de Bancos, antes aludidos; el primero establecía que la Caja quedaba sometida a la inspección de la Superintendencia de Bancos en la "administración", lo que lógicamente mira al manejo de sus bienes, a la realización de sus actos y contratos y al gobierno de sus negocios, por lo que sólo en este aspecto disponía ese precepto que la Caja quedaba perintendencia, y al no decidirlo perintndencia, y al no decidirlo así, tal disposición fue mal aplicada porque se la interpretó erróneamente en el sentido de que la facultad de inspección concedida a dicho organismo era amplia y general y que excluía la intervención de la Contraloría General de la República, cosa que la ley no dijo ni quiso decir; el segundo precepto modificó el texto de la Ley General de Bancos, para agregar a su artículo 31 que la facultad concedida al Superintendente para inspeccionar y fiscalizar la "situación de los negocios" de las instituciones bancarias, se extendía también a otras entidades públicas y, entre ellas, a la Caja de Colonización Agrícola, pero tal precepto fue asimismo mal interpretado y erróneamente aplicado, porque se lo entendió e hizo regir con el alcance de que en su virtud esa entidad había quedado sujeta a una tuición y fiscalización amplia y general de la Superintendencia, que excluía las facultades ordi-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

narias de la Contraloría sobre los organismos del Estado, lo que esa disposición no dice; y conforme al artículo 31 de la Ley de Bancos, con la modificación antes aludida, es indudable que las facultades de la Superintendencia quedaban circunscritas solamente a la situación de los negocios y a sus operaciones pecuniarias o que afectaran o pudieran afectan sus recursos, pero no en todo el ámbito del control administrativo, interpretación que confirman los artículos 33 y 34 de la misma Ley, que indirectamente fueron también transgredidos por el fallo impugnado.

En cuanto a la violación del artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, que según el recurso es el precepto que más directamente decidía el punto en discusión, en lo referente a si era o no lícito que la Contraloría suspendiera al reo Muñoz Ricci de sus funciones, expresa el recurrente que no fue aplicado por los sentenciadores, tanto que el fallo atacado ni lo menciona no obstante haber sido invocado por la defensa del Fisco durante la vista de la causa. Según este artículo —prosigue el recurso— "la vigilancia del cumplimiento de toda disposición de aplicación común en los servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente, corresponde a la Contraloría General de la República", atribución que es tan amplia que aun otros organismos fiscalizadores, como la propia Superintendencia de Bancos, quedan sometidos a la Contraloría en este aspecto, y, por consiguiente, con mayor razón quedan sujetos a su control los organismos o servicios fiscalizados o inspeccionados por la Superintendencia, puesto que el mismo artículo 8º dispone que ésta "deberá remitirle con la debida oportunidad los documentos y antecedentes que ella requiera, bajo las sanciones establecidas en la Ley de la Contraloría"; que siendo la Caja de Colonización un servicio fiscal, como lo ha demostrado (artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46 de 1953), y estando por consiguiente sus funcionarios sujetos a los preceptos 104, 108 y 154 del Estatuto Administrativo (Decreto con Fuerza de Ley Nº 256 de 1953), vigente al ocurrir los hechos de que se trata, resulta evidente, por la simple aplicación del precitado artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77 de 1942, que la Contraloría podía suspender a Muñoz Ricci y que éste debía obedecer la suspensión, facultad que for-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma parte de las atribuciones ordinarias de la Contraloría que el fallo impugnado no desconoce ni discute, razón por la cual no se denuncia como infringida la correspondiente disposición del Estatuto Orgánico de aquélla.

Arguye además el recurso, reforzando la infracción que plantea, que lo que niega el fallo atacado es que a un funcionario perteneciente a un servicio u organismo sujeto a la inspección de la Superintendencia de Bancos pueda la Contraloría disponer su suspensión, lo que importa un error jurídico que se manifiesta con sólo leer el precitado artículo 8º porque de él aparece: a) que la Contraloría tiene siempre fiscalización sobre cualquier organismo dependiente del Estado o creado por él, a menos que especialmente la ley haya entregado su vigilancia a otras entidades o haya excluido expresamente la intervención de la Contraloría, presupuesto este último que no se da respecto de la Caja de Colonización, pues no existe ley expresa alguna que contemple la exclusión, y las que el fallo cree que lo hacen, tácitamente, para entregar la vigilancia de ella a la Superintendencia de Bancos, tienen un alcance limitado solamente a la administración de bienes y situación de negocios; b) que la Contraloría tiene facultad de fiscalización aun sobre la Superintendencia de Bancos; y c) que en lo relativo a la vigilancia del cumplimiento **de toda disposición de aplicación común** en los servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente, los otros organismos de fiscalización, entre ellos la Superintendencia de Bancos, deben proporcionar a la Contraloría General de la República todos los documentos o antecedentes, lo que probaría palmariamente que ésta conserva en todo ese aspecto general —que no es de administración o de negocios— la tuición y control; que al no aplicar la sentencia recurrida dicho artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77, lo quebrantó, pues debió aplicarlo en el caso de autos por ser el precepto legal dictado para resolver la cuestión en debate.

Expresa por último el recurso —en este primer aspecto de las infracciones de ley denunciadas— que el fallo impugnado infringió también los artículos 1º, 15 y 50 del Código Penal, como quiera que el primero dispone que son delitos las acciones u omisiones voluntarias penadas

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por la ley y hubo una acción voluntaria del reo Muñoz Ricci, penada por el artículo 217, que la sentencia no estimó delito; el artículo 15 porque manda que sean tenidos como autores los que ejecutan el hecho de una manera inmediata y directa, habiendo intervenido en él y no fue aplicado a Muñoz Ricci, que ejecutó personalmente la acción prevista como punible en el antes citado artículo 217; y el artículo 50 porque el fallo recurrido no aplicó al reo nombrado la pena que establece aquel precepto, que era la que le correspondía en su calidad de autor del hecho previsto en él, en forma consumada. De no haber incurrido la sentencia atacada en las transgresiones de ley a que se ha hecho referencia —termina el recurso en esta parte— las que influyeron sustancialmente en lo decisorio, debió el tribunal de alzada revocar el fallo de primera instancia en lo relativo al delito de prolongación indebida de funciones y condenar también al reo Muñoz Ricci a la pena que establece el artículo 217 del Código Penal, en lugar de confirmarlo y absolver así al procesado por este hecho punible;

3º) Que son hechos de la causa, asentados por la sentencia de primera instancia en los considerandos 2º, 6º, 9º y 10º, mantenidos por el fallo de alzada, y que el recurso precisamente invoca al plantear las infracciones de ley en que funda los motivos de casación a que se viene haciendo referencia, los siguientes:

a) que el reo Muñoz Ricci, desentendiéndose de lo ordenado por la Superintendencia de Bancos y de lo acordado por el Consejo de la Caja de Colonización Agrícola, de la cual era a la sazón Vicepresidente Ejecutivo, resolvió tomar sobre sí la responsabilidad de llevar adelante el otorgamiento de escrituras públicas a los parceleros no impugnados por la Superintendencia y entregó personalmente los borradores de escrituras a varias Notarías de Santiago para que extendieran los respectivos contratos, en circunstancias que los Inspectores de la Contraloría General de la República, Mario Cannobio y Orlando Vásquez, que vigilaban las actuaciones de la Caja en estas materias, resolvieron hacer respetar las órdenes de la Superintendencia y perseguir la responsabilidad administrativa de quien las desobedecía;

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) que con el objeto indicado, el Inspector de la Contraloría Orlando Vásquez, dictó el 16 de Septiembre de 1958 la resolución Nº 350 por la que dispuso que se instruyera sumario administrativo y al mismo tiempo suspendió de su cargo al reo Muñoz Ricci;

c) que el procesado, no obstante que estaba íntimamente convencido de la existencia del decreto del Inspector Orlando Vásquez, que lo suspendía de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización, procedió en Punta Arenas a extender y suscribir, en esa calidad funcionaria, numerosas escrituras de otorgamiento de títulos; y

d) que a pesar de que el reo Muñoz Ricci recibió en Punta Arenas el día 22 de Septiembre de 1958, a las 13 horas, un telegrama del Ministro de Tierras y Colonización en respuesta de otro enviado por el reo a dicho funcionario el día 17 de aquel mismo mes, por el cual le confirmaba que la Contraloría General de la República lo había suspendido de su cargo, el día 23 del referido mes de Septiembre, procedió a suscribir la escritura de otorgamiento de título a Atilio Calcutta, en su calidad de Vicepresidente de la Caja de Colonización Agrícola;

4º) Que en el considerando 11º del fallo de primera instancia, mantenido por la sentencia de alzada, que lo confirmó sin modificaciones, es precisamente donde se decide el punto de derecho discutido, o sea, si era o no lícito que la Contraloría General de la República suspendiera al reo Muñoz Ricci de sus funciones de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización, pues de tener aquel organismo facultades legales para adoptar esa medida, en presencia de los hechos establecidos por la resolución recurrida, resultaría indiscutible que el procesado habría cometido el delito de prolongación indebida de funciones que contempla y sanciona el artículo 217 del Código Penal y que la decisión en contrario acogida por los sentenciadores emanaría de la transgresión de los preceptos de ley que el recurso denuncia como infringidos;

5º) Que el mencionado fundamento expresa que "la resolución Nº 350 dictada por Orlando Vásquez es nula ya que fue emitida fuera de los casos previstos por la ley y no ha podido producir el efecto jurídico que

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se pretende de suspender al reo de su cargo "transitoria o definitivamente" de lo cual fluye que en la especie Muñoz no cesó en sus funciones como manda "la ley, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo" y en definitiva aun cuando obró con plena conciencia de que existía tal decreto su conducta no corresponde a la figura penal que describe el artículo 217 en referencia. Para pensar así se tiene en cuenta que la Ley 7.200 del año 1942 dispuso que las instituciones fiscales y semifiscales y en general todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él, quedarían sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, salvo aquéllos que entonces estaban sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o al Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, y la Caja de Colonización de conformidad con el artículo 9º de la Ley 5.604 y la norma del artículo 1º de la Ley 6.672 del año 1940 estaba a la época de aquella Ley 7.200 bajo el control de la Superintendencia de Bancos y por lo tanto escapaba a la tuición de la Contraloría o lo que es lo mismo no le era lícito a ésta intervenir en el funcionamiento de la Caja, sumariar a sus empleados o miembros y menos disponer su suspensión. Confirma esta tesis la propia Ley Orgánica de la Contraloría (Nº 10.336) que en sus artículos 27 y 62 habla de las oficinas o servicios sometidos a su fiscalización, lo que equivale a decir que hay otras instituciones que no lo están".

"En tal predicamento y a pesar de que como se dejó dicho el reo supo de la existencia de la resolución del Inspector Vásquez y de que obró en sentido contrario a su letra y espíritu, no pudo cometer el delito del artículo 217 en referencia que también se le imputa";

6º) Que, como puede advertirse, el fallo impugnado afirma que la suspensión decretada por el Inspector de la Contraloría Orlando Vásquez fue emitida fuera de los casos previstos por la ley, por lo que no pudo producir el efecto jurídico de suspender al reo de su cargo y, por consiguiente, Muñoz Ricci "no cesó en sus funciones como manda la ley, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo" y su conducta no corresponde a la figura delictuosa que describe el artículo 217 del Código

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Penal, aún cuando obró con plena conciencia de que existía tal decreto de suspensión;

7º) Que el artículo 217 antes aludido establece a la letra: "El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comisión **después de que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo,** será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado mínimo y multa de veinte mil a sesenta mil pesos".

Ahora bien, no obstante sostener la sentencia que el reo "no cesó en sus funciones como manda la ley, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo", es lo cierto que —como lo representa el recurso— para arribar a tal conclusión sólo se apoya el fallo en los preceptos de los artículos 4º de la Ley Nº 7.200 y 1º, letra j), de la Ley Nº 6.672, en relación con lo prevenido por el artículo 9º de la Ley Nº 5.604, prescindiendo de las demás disposiciones de Ley que integran el régimen legal a que estaba sometida la Caja de Colonización Agrícola y sus funcionarios, en la época en que se llevó a cabo por el reo Muñoz Ricci la actuación punible que se le imputa, relativo a la fiscalización que sobre esa entidad correspondía a la Contraloría General de la República y que constituye precisamente, en la especie, lo que el artículo 217 del Código Penal llama "las leyes y disposiciones especiales del ramo respectivo";

8º) Que las normas que sirven de fundamento a la conclusión a que arriba la sentencia impugnada, prescriben textualmente: artículo 9º de la Ley Nº 5.604, de 15 de Febrero de 1935, que estableció una nueva organización de la Caja de Colonización Agrícola: "La administración de la Caja quedará sometida a la Inspección de la Superintendencia de Bancos"; artículo 1º, letra j), de la Ley Nº 6.672, de 27 de Septiembre de 1940, que modifica la Ley General de Bancos: "Se agrega al final del artículo 31, el siguiente inciso: Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Agrario, Caja de Colonización Agrícola, Instituto de Crédito Industrial... etc."; y artículo 4º de la Ley Nº 7.200, de 18 de Julio de 1942, que divide la planta de empleados de la Administración Pública y de las instituciones semifiscales y legisla sobre muchas otras ma-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terias: "Las instituciones fiscales y semifiscales, y en general, todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, salvo aquellas que actualmente lo están a la de la Superintendencia de Bancos, o del Departamento de Previsión Social de Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social";

9º) Que, según el fallo atacado, estos preceptos, relacionándolos entre sí, disponen que quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría los organismos fiscales y semifiscales, y en general, todos aquellos creados por el Estado o dependientes de él, que no estén sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos u otras entidades especialmente indicadas, y de ellos infiere que —según lo resume acertadamente el recurso— "como la Caja de Colonización Agrícola estaba bajo el control de la Superintendencia de Bancos, escapaba a la tuición de la Contraloría y a ésta no le era lícito intervenir en su funcionamiento, sumariar a sus funcionarios y menos disponer su suspensión", pero tal razonamiento, como se verá en seguida, es el producto del error en que incurre la sentencia al omitir considerar y dar aplicación a todas las leyes y disposiciones especiales que reglan la situación legal de la Caja de Colonización Agrícola y de sus funcionarios, en lo relativo a su sujeción y fiscalización, para así dar cabal cumplimiento a lo que estatuye el artículo 217 del Código Penal, cuando al tipificar el delito de prolongación indebida de funciones y referirse al empleado público que debiere cesar en el desempeño de su cargo, prescribe que tal cesación debe conformarse "a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo", y es además equivocado porque no ponderó la naturaleza y alcance de la fiscalización que a la Superintendencia de Bancos le atribuían los preceptos legales que le sirven de fundamento a tal razonamiento, a la luz de las otras disposiciones de ley vigentes al ocurrir los hechos que originaron el proceso, que constituyen el régimen legal a que estaba sometida la Caja de Colonización y sus funcionarios en esta materia, para resolver así en forma adecuada en derecho si la tuición otorgada a la Superintendencia por aquéllos preceptos era de un carácter tan amplio y compren-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

día todas las actividades públicas de dicha Caja que excluían de una manera inequívoca toda intervención de la Contraloría General de la República en su funcionamiento y en los actos indebidos, irregulares o ilegítimos de sus funcionarios;

10º) Que para demostrar la omisión antes señalada a la vez que la falta de aplicación e interpretación armónica de las otras disposiciones legales que reglan la cuestión debatida, en presencia de los preceptos que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida, se hace necesario transcribir las normas de ley vigentes y que resuelven el punto discutido:

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, de 2 de Abril de 1953, que suprimió la planta de funcionarios semifiscales de la Caja de Colonización Agrícola y creó en la misma la planta de funcionarios fiscales, dispuso en sus artículos pertinentes al caso: "Artículo 1º. Suprímese la planta de funcionarios semifiscales de la Caja de Colonización Agrícola; "Artículo 2º. Créase la planta fiscal de funcionarios de la Caja de Colonización Agrícola, la que estará regida por el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en la forma siguiente:... 5ª Categoría, Vicepresidente Ejecutivo 6ª Categoría, Fiscal..., etc...'; "Artículo 6º. El régimen de los funcionarios fiscales que por esta ley se impone a la Caja de Colonización Agrícola no afecta a la autonomía de dicha Institución, la que seguirá rigiéndose en lo demás por la Ley 5.604".

Vale decir, que relacionando los anteriores preceptos, los funcionarios de dicha Caja adquirieron la calidad de funcionarios fiscales y conforme a este nuevo régimen entraron a quedar sometidos al Estatuto Administrativo vigente a la fecha de ocurrir los hechos materia del proceso, esto es, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 256 de 24 de Julio de 1953.

El citado Estatuto Administrativo disponía en lo pertinente de sus artículos 104, 108 y 154: "Artículo 104. Las funciones del empleado son indelegables y, en consecuencia, el empleado tiene la obligación de desempeñarlas personalmente, a menos que las leyes o reglamentos del servicio autoricen la delegación"; "Artículo 108. El empleado cumplirá fiel y esmeradamente sus deberes para con el Servicio y tiene la obligación de obedecer las órdenes que le imparta el superior jerárquico"; "Artículo 154: Se

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podrá suspender de sus funciones al empleado, como medida preventiva, en el curso de una investigación o durante la tramitación de un proceso judicial o sumario administrativo. El funcionario a cargo de una investigación o el Fiscal que instruya un sumario administrativo, podrá disponer de inmediato, la suspensión provisoria del empleado, respecto del cual se practique la investigación o sumario, cuando así lo estime indispensable para el debido resguardo de los intereses estatales del organismo en que se desempeña el afectado para el mejor éxito de la investigación".

De lo establecido por estas disposiciones se desprende que los empleados públicos tienen la obligación de cumplir fielmente sus funciones, que quedan sujetos a sus superiores jerárquicos y que pueden ser suspendidos de sus cargos con ocasión de una investigación o de un sumario administrativo que afecte a su conducta funcionaria.

El artículo 31 de la Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley Nº 559 de 26 de Septiembre de 1925, según texto definitivo que fijó el Decreto Supremo Nº 2.115, de 23 de Julio de 1935), con el inciso final que le agregó la Ley Nº 6.672 de 27 de Septiembre de 1940, dispone: "El Superintendente tendrá la facultad de pedir a las empresas bancarias establecidas en el territorio de la República, incluso al Banco Central de Chile, la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Dichos estados contendrán los datos que el Superintendente pida, y se darán en la forma que él mismo señala. "Inciso 2º: A lo menos cuatro veces al año, el Superintendente fijará a cada empresa bancaria, así como al Banco Central de Chile, la fecha en que debe presentarle el estado a que se refiere el inciso precedente... El estado se publicará... etc.". Inciso 3º: "Si una empresa bancaria no entregare, dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación, el estado pedido... etc.". **Inciso final:** "Las disposiciones del **presente artículo** se aplicarán igualmente a la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Agrario, **Caja de Colonización Agrícola,** Instituto de Crédito Industrial... etc.", enumerando a continuación varias otras instituciones de similares actividades.

De lo prescrito por este precepto y de lo establecido en los artículos 9º de la Ley Nº 5.604, Orgánica de la Caja de Coloni-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zación, y 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46 de Abril de 1953, ya transcritos en el considerando 8º y en el presente fundamento, y que respectivamente disponen que "la administración de la Caja quedará sometida a la Inspección de la Superintendencia de Bancos" y que "el régimen de los funcionarios fiscales que por esta ley se impone a la Caja de Colonización Agrícola no afecta a la autonomía de dicha Institución, la que seguirá rigiéndose en lo demás por la Ley 5.604", se desprende en forma inconcusa, dándoles a estos preceptos la interpretación armónica y lógica que corresponde, que en su virtud se estableció una subordinación de la Caja de Colonización Agrícola a la Superintendencia de Bancos, subordinación que en ningún caso fue amplia y excluyente de la que está investida la Contraloría General de la República sobre todos los organismos fiscales y, por consiguiente, la facultad que los preceptos antes mencionados confirieron a la Superintendencia de Bancos no eliminaba las atribuciones generales que a la Contraloría competen sobre todos los organismos del Estado y podía, en consecuencia, ésta última, intervenir y ejercer sus facultades fiscalizadoras y disciplinarias para investigar e instruir sumario administrativo y sancionar actuaciones indebidas, irregulares o ilegítimas del funcionario que se desempeñaba como Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, vale decir, el reo Jorge Muñoz Ricci, y ello porque —según lo explica clara y acertadamente el recurso— por una parte la Superintendencia de Bancos sólo tenía facultades para inspeccionar, fiscalizar y supervigilar a dicha Caja únicamente en lo relativo a la administración de ésta, para imponerse de "la situación de sus negocios", no importando, por consiguiente, tales facultades una fiscalización o tuición amplia, relativa a todas las actividades públicas de la institución, sino solamente de aquella parte concerniente a inversión de fondos, planificación de operaciones pecuniarias y realización de éstas y, en general, todo lo que se refiere a la administración de sus bienes y al manejo de sus negocios; y, por otra parte, porque la Contraloría General de la República, en virtud de disposiciones legales expresas —artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, de 31 de Diciembre de 1942—, conservaba sus facultades de su-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pervigilancia sobre los organismos sujetos a dicha tuición restringida de la Superintendencia de Bancos, entre otros, de la Caja de Colonización Agrícola, en todo lo demás relativo al cumplimiento de las disposiciones de aplicación común en los servicios fiscales, carácter éste que adquirió esa Caja de acuerdo con lo estatuido por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, ya mencionado.

Por lo demás, confirma la conclusión anterior la disposición pertinente del artículo 27 de la Ley General de Bancos, contenida en el Título IV del Decreto Supremo Nº 2.115 de 1935, que fijó su texto definitivo, que trata "De las facultades de la Inspección de Bancos", cuando dispone: "El Superintendente examinará la situación y los recursos de la empresa que visite, la proporción de sus fondos de caja, las cuentas que tenga con otros bancos del país y del extranjero, la forma en que administra los negocios, la actuación de los directores dentro de la empresa, la inversión de los fondos, la seguridad y prudencia de su administración, y se cerciorará, especialmente, de si en la gestión de los negocios se han cumplido todos los requisitos de la ley".

Por último, el artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, de 31 de Diciembre de 1942, que fija la planta permanente y la suplementaria de los Servicios de la Administración Pública Fiscal a que se aplican las disposiciones de la Ley Nº 7.200, de 18 de Julio de 1942, prescribe: "El Departamento de Previsión Social, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Seguros y Bolsas de Comercio, la Sindicatura de Quiebras y los demás organismos creados por el Estado o dependientes de él quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, a menos que especialmente la ley haya entregado su vigilancia a otras entidades o haya excluido expresamente la intervención de la Contraloría". Inciso 2º y último: "La vigilancia del cumplimiento de toda disposición de aplicación común en los servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente corresponderá a la Contraloría General de la República para lo cual el Departamento de Previsión, la Superintendencia de Bancos, y los demás organismos de fiscalización inmediata, le remitirán con la debida oportunidad los documentos y antecedentes que ella requiera, bajo las sanciones es-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tablecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría".

Con la simple lectura de este precepto, debe llegarse necesariamente a la conclusión de que las atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría son de tal amplitud que aun otros organismos fiscalizadores, como la misma Superintendencia de Bancos, quedan sometidos a su vigilancia y especialmente en el aspecto que mira al cumplimiento de toda disposición de aplicación común en los servicios fiscales y, por consiguiente, con más razón aún deben quedar, indiscutiblemente, bajo su control, los organismos o servicios de tal carácter que deban ser inspeccionados por la Superintendencia, como por lo demás se desprende en forma inequívoca de la propia parte final del inciso 2º del artículo 8º antes transcrito. Si la Caja de Colonización Agrícola es un organismo creado por el Estado y dependiente de él, y si sus funcionarios quedaron comprendidos en el régimen de los funcionarios fiscales regidos por el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, por expresa disposición del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46, de 2 de Abril de 1953, según se ha visto y hallándose sus funcionarios por lo tanto sujetos a los preceptos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256 de 1953 (Estatuto Administrativo) que antes se han ponderado, vigente a la época en que se produjeron los hechos de que se trata, es de toda evidencia que por la sola aplicación del mencionado artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, de 31 de Diciembre de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de Marzo de 1943, la Contraloría General de la República, a través de su Inspector Orlando Vásquez, estaba facultada para suspender a Jorge Muñoz Ricci de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, en uso de las atribuciones ordinarias de la Contraloría que le otorga su Estatuto Orgánico, que el fallo impugnado no desconoce, suspensión que el funcionario afectado debía acatar y obedecer.

Por otra parte, del mismo texto del referido artículo 8º, aparece que la Contraloría podrá siempre ejercer sus facultades fiscalizadoras ordinarias sobre cualquier organismo o servicio dependiente del Estado, ya sea de carácter fiscal, semifiscal o de administración autónoma, o creado por él, a menos que especialmente la ley haya entre-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gado su vigilancia a otras entidades o haya excluido expresamente la intervención de la Contraloría; pero, en verdad, tales excepciones no concurren con respecto de la Caja de Colonización pues no existe ley expresa que excluya la intervención de la Contraloría en la fiscalización de la conducta funcionaria de sus empleados, y los preceptos en que se fundamenta el fallo impugnado para estimar lo contrario, suponiéndoles un alcance que tácitamente excluiría la intervención fiscalizadora de aquélla, para decidir así que la vigilancia de la Caja quedaba entregada a la Superintendencia de Bancos, sólo tienen, como se ha dejado en la evidencia, precedentemente, un alcance o ámbito de aplicación limitado a la administración de bienes y a la situación de los negocios de la Caja de Colonización Agrícola en su carácter institucional;

11º) Que como corolario de todo lo expuesto en los fundamentos 4º a 10º, que anteceden, forzoso es concluir —como lo representa el recurso— que la sentencia atacada violó, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, todos los preceptos de ley que en los referidos fundamentos se han analizado y ponderado en forma lógica y armónica; así, vulneró el artículo 217 del Código Penal al considerar que no regía para la conducta del acusado Muñoz Ricci, con lo cual dejó de aplicarlo, en circunstancias que al haber estudiado "las leyes y disposiciones especiales del ramo respectivo" a que se refiere dicho artículo para determinar cuándo un funcionario público "debiere cesar" en el desempeño de su cargo, como se ha hecho en la presente resolución, debió aplicarlo; de haber considerado y aplicado el fallo recurrido, en forma legal, los artículos 4º de la Ley 7.200, 9º de la Ley 5.604, 1º, letra j), de la Ley 6.672 y 31 de la Ley General de Bancos, y el artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486 de 1942, en relación con los anteriores y con los artículos 1º, 2º y 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 46 de 1953 y 104, 108 y 154 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 256 (Estatuto Administrativo), relacionando todos estos preceptos con lo prevenido en el antes citado artículo 217 del Código Penal, para darle a éste y a aquéllos la debida y correcta aplicación, interpretándolos de una manera metódica y armónica, como lo requiere por lo demás su cronológica vigencia, habría

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resuelto que la Contraloría General de la República conservaba con respecto a la Caja de Colonización Agrícola todas las facultades de fiscalización de carácter general que le permiten vigilar disciplinariamente el cumplimiento de sus deberes por parte de sus funcionarios, que tienen el carácter de empleados públicos de servicios fiscales, y que ordenada la suspensión de sus funciones de Jorge Muñoz Ricci por decreto del Inspector Orlando Vásquez, en uso de las atribuciones que le confería el Estatuto Orgánico de la Contraloría, debió aquél obedecerlo y acatarlo, absteniéndose de ejercer funciones de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de dicha Caja, bajo pena de hacerse reo del delito que contempla y sanciona el artículo 217 del Código Penal. Por consiguiente, de no haber incurrido la sentencia atacada en las transgresiones de ley, en la forma conjunta, simultánea y relacionada de que se ha hecho mérito, debió el tribunal de alzada revocar en parte el fallo de primera instancia y condenar también al acusado Muñoz Ricci como autor del delito de prolongación indebida de funciones públicas, en lugar de absolverlo, para lo cual vulneró asimismo los artículos 1º, 15 y 50 del Código Penal, en obvia relación con el artículo 217 del mencionado Código, como igualmente lo representa el recurso, como quiera que hubo una acción voluntaria del reo Muñoz, penada por este último precepto, el acusado ejecutó el hecho punible de una manera inmediata y directa, habiendo intervenido en él personalmente, y no se le impuso la sanción que conforme al precitado artículo 217 le correspondía, como autor de ese delito consumado;

12º) Que, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en el escrito de fojas 2001, porque el fallo impugnado incurre en la causal de nulidad que contempla el Nº 4º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto absuelve al reo Jorge Muñoz Ricci de la imputación de ser responsable, en calidad de autor, del delito de prolongación indebida de funciones públicas que describe y castiga el artículo 217 del Código Penal, por el cual también fue acusado;

13º) Que en mérito de lo antes expuesto es innecesario referirse al otro aspecto de invalidación que representa al recur-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

so y a la infracción de los artículos 4º de la Ley Nº 7.200, 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 77/4.486, de 31 de Diciembre de 1942 y 52 del Código Civil.

Teniendo presente, en lo que se refiere al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del reo José Raúl Ramírez Ortega:

14º) Que para seguir un orden lógico en el estudio y decisión de las causales de nulidad que se plantean en el escrito de formalización de fojas 1996, es necesario referirse desde luego a la que trata de la violación de normas reguladoras de la prueba, para el evento de que pudieran producirse alteraciones con respecto a los hechos que tiene por establecidos la sentencia impugnada, y considerar en último término la otra causal de invalidación que se invoca;

15º) Que el aludido motivo de casación que representa el recurso se apoya en el Nº 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por haber violado los jueces de la alzada —al confirmar el fallo de primera instancia sin modificaciones— leyes reguladoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, señalándose como infringidos los artículos 488, 456, 457 y 485 del Código de Enjuiciamiento Criminal;

16º) Que para el debido ordenamiento en el estudio de las infracciones de ley señaladas, conviene preocuparse en primer término de las que se refieren a los artículos 488, 457 y 485, dejando para el final la violación del artículo 456, ya que la transgresión a este último precepto se plantea como una consecuencia de la errada aplicación del artículo 488;

17º) Que explicando el recurrente la forma en que se habrían producido las aludidas transgresiones, sostiene, en síntesis, que: de las expresiones que contiene el fallo aparece que los sentenciadores tuvieron por probada la existencia de los delitos reiterados de estafa y la participación del procesado Ramírez, mediante la prueba de presunciones, ya que al efecto la sentencia del juez a quo, mantenida por la de alzada, cita el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como fundamento de derecho de ella; que, sin embargo, los sentenciadores no se ajustaron a la norma que invocan, puesto que en los autos no reunieron ningún hecho real y probado, del cual pudieran ex-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

traer presunciones, limitándose a hacer razonamientos subjetivos o simples suposiciones, con respecto a cada uno de los elementos o indicios que la sentencia indica, apartándose con ello del mérito real del proceso; que el hecho de que Ramírez no tuviere el título de Relacionador Público de la Caja de Colonización Agrícola, como se expresa en el considerando 20, no significa que no haya podido editar una revista o que ésta fuera ilícita, ya que, por el contrario, éste es un hecho normalmente lícito y no cabe arrancar de él un elemento propio del delito de estafa y mucho menos puede significar que no haya podido Ramírez contratar subscripciones o recibir erogaciones; que la sentencia no indica en virtud de qué antecedente se sostiene como cierto que el reo se haya prevalido de esta supuesta falsedad para obtener subscripciones, conclusión que no está basada en un hecho probado; que el haber obtenido la "venia" de la Caja para sacar a luz una revista, según se expresa en el motivo 22, como los cambios de funciones del reo aludidos en el considerando 21, tampoco son hechos que puedan conducir a la estafa; la circunstancia que en el fundamento 22 se diga que los subscriptores "seguramente impresionados por la condición de Jefe de Relaciones Públicas que ostentaba el reo... etc.", sólo importa una especulación subjetiva y arbitraria del sentenciador; el vocablo "seguramente", está demostrando la inseguridad que de este mismo juicio tiene el juez, expresión dubitativa que es inadmisible en la prueba de presunciones, según el claro tenor de la disposición que se denuncia como transgredida; que lo expuesto resulta más evidente todavía si se observa que el referido considerando 22, que comienza expresando que "de acuerdo con los antecedentes que se enunciarán más adelante, queda acreditado...", en seguida consigna hechos no probados en el proceso y a los cuales se les atribuye un carácter inseguro o dudoso, como cuando se dice que Ramírez viajó a Punta Arenas en busca de subscriptores y éstos "seguramente impresionados... etc., creyeron en esta forma mejorar sus expectativas, **suposición** tanto más justificada cuanto que en todo el país y en particular en Magallanes, los procedimientos de la Caja eran puestos en tela de juicio..."; y luego agrega, al referirse a los mencionados subscriptores y enunciando parte de esos

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

antecedentes, que "las testificaciones de los **supuestos ofendidos...**" y en seguida añade que "casi" todos ellos concuerdan en que les prometió apoyo, haciéndoles ver que les sería beneficioso el que concurrieran económicamente a solventar la revista que "iba" a sacar la Caja, o que "cuando menos" estaba respaldada por ella..."; cosa que también ocurre en el considerando 23, donde se sostiene que "además, para consumar su fraude, el reo se valió de "otro engaño", que "quizás" fue decisivo para convencer a los afectados de la conveniencia de adquirir subscripciones, cual fue el de "asegurarles" que la revista era un órgano de la Caja...", afirmación arbitraria que ya se había consignado en el fundamento 22; que ésta es la manera —prosigue el recurso— como se arriba en el motivo 29 a la conclusión, indudablemente arbitraria, de que los hechos descritos en el fundamento 22 "tipifican 18 delitos de estafa".

Es conveniente agregar —continúa el recurrente— que una persona que edita una revista y obtiene subscripciones para ella, ejecuta un acto normal, sea cual sea el cargo que ocupe y la condición del subscriptor, a menos que hechos reales, concretos, precisos y probados, señalen directamente que ha existido en la publicación o en la subscripción un hecho ilícito, falso y defraudador, siendo lo natural la conclusión contraria y a ésta pudo arribar el sentenciador, sin necesidad de actuar como lo hizo.

Infringió entonces la sentencia —argumenta el recurso— la regla reguladora de la prueba contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, dándoles el carácter de presunciones y de valor probatorio a antecedentes con respecto a los cuales no se reunían los requisitos que dicho precepto exige, y en lugar de fundarse en hechos reales y probados, dedujo de aquellos antecedentes meras especulaciones que en estricto derecho y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 485 del Código citado —que también denuncia como transgredido— mal podían esos antecedentes constituir presunciones judiciales, desde que lo extraído por el juez no es la consecuencia de hechos conocidos o manifestados en el proceso de la manera que señala dicho artículo, y al mismo tiempo se violó también el artículo 457 del citado cuerpo de leyes, en cuanto éste ordena a los sentenciadores aplicar las

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

disposiciones especiales que rigen sobre la prueba de presunciones, lo que aquéllos no hicieron.

Estas infracciones —termina el recurso— alteran las reglas reguladoras de la prueba, contrariando la ley de la manera que se ha expuesto, con influencia en lo dispositivo del fallo, desde que se tuvo por probado un delito reiterado que carecía de prueba en el proceso y en base a lo cual se condenó al procesado por tales supuestos delitos, en circunstancias que de haberse aplicado correctamente esas disposiciones, debió tenerse por no acreditada la existencia de ellos y, consecuencialmente, absolverse al acusado;

18º) Que efectivamente y como lo sostiene el recurso, el fallo de primera instancia en el considerando 22, fallo que fue mantenido en todas sus partes por la sentencia recurrida, expresa textualmente: "Que de acuerdo con los antecedentes que se enunciarán más adelante queda acreditado que a poco de llegar a la Caja, Ramírez obtuvo la venia si bien informal de los altos jefes de esa institución para sacar a luz una revista de propaganda, sin costo para este organismo, en los momentos difíciles en que era atacada desde los bancos del Parlamento y desde amplios sectores políticos y gremiales; con este fin realizó dos viajes a Punta Arenas, en Mayo y en Junio de 1958, en busca de subscripciones para la futura revista, recolectando en su beneficio por este capítulo E° 1.170 en total entre los postulantes a colonos, **quienes seguramente impresionados por la condición de Jefe de Relaciones Públicas que ostentaba el reo,** por su proximidad al Ministro de Tierras en cuya comitiva formó parte cuando Rodríguez Lazo fue a recibir el homenaje que se le rindió en Punta Arenas **y por las promesas de ayuda de Ramírez, creyeron en esta forma mejorar sus expectativas, suposición** tanto más justificada cuanto que en todo el país y en particular en Magallanes los procedimientos de la Caja eran puestos en tela de juicio. Dichos antecedentes son: declaraciones de Raúl Rodríguez Lazo... etc.;

19º) Que, como se advierte, este fundamento afirma que los cargos que imputa al reo están acreditados en el proceso con los antecedentes que enunciará más adelante y así entra a enumerar múltiples declaraciones y piezas del expediente, de las que aparecería que el reo Ramírez se atribuía el cargo de "Jefe de

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Relaciones Públicas de la Caja de Colonización"; que obtuvo la venia informal de los jefes de dicha Caja para sacar a la publicidad una revista de propaganda, sin costo para este organismo y que con este fin hizo dos viajes a Punta Arenas en busca de subscriptores, recolectando en su beneficio E° 1.170 entre los postulantes a colonos, para en seguida entrar el sentenciador a presumir, en virtud de los antecedentes **que señalará,** que tales subscriptores "seguramente impresionados" por la naturaleza del cargo que se atribuía el reo, por haber ido en la comitiva que acompañó al Ministro de Tierras a Punta Arenas y "por las promesas de ayuda de Ramírez" habrían creído que con subscribirse a la referida revista podrían "mejorar sus expectativas de futuros colonos" para optar a la obtención de lotes de terrenos agrícolas en Magallanes, **suposición** que, según lo afirma el juez, sería justificada por cuanto en todo el país y en particular en esa región los procedimientos de la Caja eran puestos en tela de juicio.

Ahora bien, cabe señalar, para demostrar que con la manera en que razona la sentencia se infringieron los preceptos de los artículos 488 y 485 del Código de Procedimiento Penal, lo siguiente:

a) No indica este fundamento 22, determinadamente, con qué antecedentes aparecerían acreditados en el juicio cada uno de los hechos de los cuales deduce las presunciones de que se vale para dar por establecida en autos la existencia de los delitos reiterados de estafa que, según lo expresa el fallo en el considerando 29, alcanzarían a 18, y habrían sido perpetrados en perjuicio de igual número de personas que en este último fundamento individualiza por sus nombres y apellidos;

b) No pueden constituir factores decisivos para concluir que el reo indujo a quienes se subscribieron a la revista, mediante engaño, la circunstancia de "haberse atribuido el cargo de Jefe de Relaciones Públicas de la Caja de Colonización; haber obtenido aquél la "venia informal" de los jefes de dicha Caja para sacar a la publicidad una revista de propaganda y haber realizado Ramírez dos viajes a Punta Arenas en busca de subscriptores entre los postulantes a colonos. Lo primero, porque, como lo establece el fallo en el considerando 24, Ramírez ejercitaba en la práctica tales funciones,

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que así lo reconocían jefes y funcionarios de la Caja y que en el proceso rola a fojas 1.895 un certificado del Secretario-Abogado de ella en esa época, en que afirma que el procesado, en Abril de 1958, era "Jefe de Relaciones Públicas", por lo cual aunque no figura ese puesto en la planta o el escalafón del personal, no resultaba falso que el reo se considerara como titular de esas funciones y así lo diera a conocer a terceras personas. Lo segundo, porque el consentimiento para sacar a la publicidad la revista existió, sin que pueda sostenerse con proyecciones que sirvan para demostrar intenciones dolosas que el no haber sido esa "venia" oficial sino "informal", pudieran darle tal carácter; y lo último, o sea, los viajes a Punta Arenas, pudieron tener por objeto el buscar subscriptores para la revista que el reo se proponía editar, campo que estimó propicio para el buen éxito de la empresa que emprendía; y

c) Porque en lo referente a "las promesas de Ramírez", en virtud de las cuales presume el fallo que los subscriptores "creyeron mejorar sus expectativas" para obtener lotes de terrenos en Magallanes como futuros colonos, promesas que habrían sido determinantes para que los 18 supuestos ofendidos se decidieran a tomar y pagar las subscripciones de la Revista Chile Agrícola ofrecidas por el reo y que en sustancia vendrían a configurar el engaño de que se valió éste para consumar los delitos reiterados de estafa de que se le acusa, cabe señalar que en el fallo impugnado, y especialmente en el considerando 22 que se refiere a este hecho, no se invoca otro antecedente de cargo sobre la existencia real de estas promesas de ayuda a cambio de las subscripciones, que los testimonios de los propios 18 supuestos ofendidos, sin que se mencione ningún otro atestado proveniente de testigos presenciales o de oídas o algún otro elemento de prueba legal, que demuestre que las referidas "promesas de ayuda" fueron efectivamente hechos que realmente existieron y que colocaran, por consiguiente, al sentenciador, en situación de poder deducir de ellos consecuencias tendientes a dar por establecida la perpetración de los delitos de estafa que se imputan al procesado Ramírez.

Siendo indiscutible la circunstancia de que el fallo impugnado sólo invoca los testimonios de los 18 supuestos ofendidos

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para tener como un hecho probado en el juicio las promesas de ayuda en referencia, y no pudiendo tales declaraciones constituir otro medio de prueba que otras tantas presunciones judiciales, conforme a lo que dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal —que la sentencia precisamente incluye entre sus citas legales—, resulta evidente que el sentenciador atribuyó a dichos testimonios ese valor probatorio, con lo cual infringió el Nº 1º del artículo 488 del Código antes citado, al deducir a su vez de aquellas presunciones judiciales las que le servirían para tener como establecida la existencia de los delitos reiterados de estafa por los cuales impone pena al acusado, infracción que lógicamente ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, de no haberse transgredido aquel precepto de ley que prescribe: "Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho se requiere: 1º Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales", debió absolver al reo de la acusación y no condenarlo;

20º) Que por las mismas razones señaladas en la letra c) del fundamento anterior, resulta inconcuso que la sentencia vulneró el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, ya que las presunciones judiciales que deduce no son la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso extrae el tribunal, para tener por acreditada la existencia de los delitos de que se trata, sino que ellas emanarían a su vez de otras presunciones, y consecuencialmente violó también el fallo el artículo 457 del mismo Código, al desentenderse de la norma que contiene el inciso final de este precepto y que obliga al tribunal de fondo a dar aplicación a las reglas especiales que rigen la prueba de presunciones y que se contienen en los artículos 488 Nº 1º y 485 antes mencionados, disposiciones todas que el recurso denuncia como infringidas y cuya transgresión ha influido en lo decisorio de la sentencia como ya se ha expresado;

21º) Que la errada aplicación del artículo 488 no importa por este motivo la violación del artículo 456 del Código de Enjuiciamiento Criminal, tanto porque este precepto no es ley decisoria litis cuanto porque aquel error no significa que la sentencia haya recurrido a un medio no contemplado por la ley para dar por

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

establecida la existencia de los hechos delictuosos imputados al reo Ramírez, como equivocadamente lo sostiene el recurso;

22º) Que la otra causal de invalidación que invoca el recurrente se funda en el Nº 3º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, o sea, que por error en la aplicación de la ley penal, el fallo impugnado ha calificado como delito un hecho lícito y ha impuesto pena al acusado en virtud de esa equivocada calificación, y señala al efecto como infringidos los artículos 1º, 467 y 468 del Código Penal;

23º) Que explicando el recurso la forma en que se habrían producido estas infracciones, sostiene que se violó el artículo 1º pues se estimó como delito un hecho lícito, en que no ha existido dolo, ya que los actos que los subscriptores ejecutaron con el reo, como editor de la Revista Chile Agrícola, a la vez dueño de ella, como lo reconoce el fallo, sea como cooperadores o simples subscriptores de dicha Revista, de indudable existencia, constituyen en cada caso actos o contratos válidos en su conformación jurídica y sobre los cuales las partes no han deducido reclamo alguno; su naturaleza es civil e importan actos o contratos lícitos y normales, celebrados de acuerdo con la norma general que impera en esta clase de convenciones, esto es, de la autonomía de la voluntad; que lo anterior descarta el dolo que requiere la estafa, sin que quepa aceptar, por otra parte, que la subscripción de una revista lleve envuelto otro interés que el que trae consigo su publicación; que en este caso habría que suponer en la supuesta víctima un pensamiento doloso y de mucho candor, porque estimar que una erogación o subscripción de esa Revista fuera bastante para obtener una parcela o lote de aquellos que sólo el Consejo de la Caja podía distribuir, no admite mayores disquisiciones; que éstos son los actos que señala el fallo como el "ardid" empleado por el reo en las estafas de que se le acusa, los cuales no aparecen probados, pues llega la sentencia a la conclusión de que el reo efectuó promesas de ayuda a obtener esos lotes a cambio de subscripciones y erogaciones, mediante meras especulaciones, la que en todo caso no llevaría envuelto el dolo específico de la estafa; que aún suponiendo que hubiera existido la promesa enunciada, sería ella una simple mentira incapaz de constituir la maniobra fraudu-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lenta, inductiva a engaño, que requiere la estafa, puesto que la incorrección que ella acusaría no era de consecuencia directa al negocio que se hacía: subscribirse a una revista, cuya publicación de su primer número está constatada en el mismo fallo; que la existencia real de la Revista —prosigue el recurso— excluye desde luego la defraudación y el dolo, puesto que de ninguna manera puede encontrarse en el acto que se dice estafa la falsificación o imitación de la verdad, la sustitución de una cosa verdadera por otra que no lo es; que de haberse efectuado una aplicación correcta de la ley penal, sin incurrir en el error indicado, infringiéndose el artículo 1º y consecuencialmente los artículos 467 y 468 del Código Penal, los sentenciadores no habrían llegado a calificar de estafa los hechos que son materia del juicio en este aspecto, ni habrían condenado al reo Ramírez como autor de delitos reiterados de esa índole, a la pena que le imponen; y, por la inversa, los habría llevado a decir que los hechos aludidos eran lícitos y que debía absolverse al procesado de la acusación, de todo lo cual surge de qué modo ha influido este error en las conclusiones del fallo, en la parte que aquí se impugna;

24º) Que en verdad, ante las consideraciones que se hacen en los fundamentos 18, 19 y 20 que anteceden, que se refieren a la violación de las normas reguladoras de la prueba que en ellos se estudia, y conforme a las cuales se arriba a la conclusión de que no aparece comprobada la existencia de los hechos delictuosos imputados al reo Ramírez y que configurarían los delitos reiterados de estafa por los que se impone pena al acusado, resulta de toda evidencia que el fallo impugnado infringió los artículos que el recurso denuncia como vulnerados en la presente causal, los que por la razón aludida no tenían aplicación en el caso sub-lite, infracciones que lógicamente han influido en forma sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, como expresamente lo destaca el escrito de formalización de fojas 1.996.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal; 764, 767, 785 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se acogen los recursos de casación en el fondo deducidos por el

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Consejo de Defensa del Estado y por el reo José Raúl Ramírez Ortega, en contra de la sentencia de cuatro de Octubre último, escrita a fojas 1.992, y, en consecuencia, se invalida la referida resolución y se la reemplaza por la que en seguida se dicta.

Devuélvase a la parte del reo Ramírez lo que resta de la consignación a que se refiere el comprobante de ingreso de fojas 1.994, de acuerdo con lo resuelto a fojas 2.000 con respecto al recurso de forma que se tuvo por no interpuesto;

Se previene que el Ministro señor Urrutia prescinde de la frase: "tanto porque este precepto no es ley decisoria litis cuanto", en el considerando 20º del fallo.

Regístrese, diríjanse los oficios correspondientes y devuélvanse.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G. — Julio Fabres E.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie según el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente resolución de reemplazo:

Vistos:

Reproduciendo la sentencia de dos de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, escrita a fojas 1928 y siguientes, con excepción de su fundamento 11º, primera parte del fundamento 22º, hasta donde dice: "los procedimientos de la Caja eran puestos en tela de juicio", que se eliminan, y sustituyendo en este último considerando la locución "Dichos antecedentes son", con que comienza el párrafo segundo, por esta otra: "Que del proceso aparecen los siguientes antecedentes:"; eliminando los fundamentos 23º, 25º, 27º, 28º, 33º, 34º y 35º; reemplazando el fundamento 13º, que se elimina, por el siguiente: "13) Que esta confesión una vez establecida la verdadera índole y desarrollo de los sucesos y acontecimientos constituyen los delitos de deso-

Artículo: Corte Suprema . 1.Desobediencia administrativa, prolongación indebida de funciones públicas y estafas reiteradas (Recursos de casación en el fondo)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

beciencia administrativa y prolongación indebida de funciones de que se acusa al reo Muñoz Ricci, determina la responsabilidad de éste como autor de estos hechos delictuosos"; suprimiendo de sus citas legales la referencia a los artículos 74, 467 y 468 del Código Penal; reproduciendo también la parte de la sentencia anulada no afectada por el recurso y con el mérito de los fundamentos del fallo de casación que antecede y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 75 del Código Penal y 456 del de Procedimiento Penal, se resuelve:

1º) Que se revoca la aludida sentencia de dos de Noviembre de 1962, corriente a fojas 1928 y siguientes, en la parte que absuelve al reo Jorge Muñoz Ricci de la acusación en lo relativo al cargo de ser autor del delito de prolongación indebida de funciones y se declara que este procesado queda también condenado, en tal calidad, por el referido delito, y qu por tal hecho punible y como autor asimismo del delito de desobediencia administrativa, se le impone la pena única de inhabilitación especial perpetua para el desempeño del cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Colonización Agrícola, por ser ésta la pena mayor asignada por la ley al delito más grave;

2º) Que se revoca la misma sentencia en cuanto condena al procesado José Raúl Ramírez Ortega, como autor de los delitos reiterados de estafa que fueron materia de la acusación, y se declara que el nombrado Ramírez queda absuelto de ella; y

3º) Que se confirma en lo demás apelado la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G. — Julio Fabres E.

Dictadas las dos sentencias que preceden, por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Miguel González Castillo, don Enrique Urrutia Manzano y don Israel Bórquez Montero, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Julio Fabres Eastman. Aníbal Muñoz Arán, Secretario.